

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C  
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE UMBELINA MARÍN  
GÓMEZ CONTRA JOSÉ ALBERTO JOYA PLAZAS (APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de JOSÉ OLIDER MONROY, quien aduce la calidad de acreedor de la demandante, en contra del proveído del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se negó su reconocimiento como tercero coadyuvante.

**I. ANTECEDENTES:**

1-. Mediante el oficio No.01567 de 2 de mayo de 2018 el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, comunicó al Juzgado 26 de Familia local, que mediante proveído del 26 de abril de 2018 proferido dentro del proceso ejecutivo con garantía real (prenda) No.1100140030692018039500 instaurado por José Olider Monroy Carrillo, decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder al demandado UMBELINA MARÍN (...), dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en ese estrado judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "2015-749 CUAD 2", página 242.

2-. Mediante auto calendado 25 de mayo de 2018 el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, tomó nota de la cautela<sup>2</sup>.

3-. El señor JOSÉ OLIDER MONROY compareció a través de apoderado judicial, aduciendo la calidad de acreedor de la excónyuge con fundamento en el proceso ejecutivo cuya cautela fue comunicada al Juzgado 26 de Familia local, solicitó requerir a la demandante para que de impulso al proceso<sup>3</sup>.

4-. Por auto del 4 de noviembre de 2020 se dispuso no atender la petición, dado que el memorialista no es parte en el asunto<sup>4</sup>.

5-. El señor JOSÉ OLIDER MONROY CARRILLO constituyó nuevo apoderado judicial, quien radicó escrito por medio del cual solicitó al Despacho "*permita la coadyuvancia*" conforme al art.71 del CGP para dar impulso al proceso notificando el auto admisorio al demandado y evitar la aplicación del art. 317 ibídem, "*lo que conllevaría a que el crédito a nombre de mi poderdante quedaría insoluto*"<sup>5</sup>.

6-. El 4 de noviembre de 2021 el Despacho indicó que no atendería el escrito, porque el señor MONROY no es parte dentro del presente trámite liquidatorio, "*pues la alegada calidad de acreedor no ha sido reconocida ya que no se ha celebrado la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, y es esa la oportunidad procesal para de ser el caso proveer sobre el particular.*"<sup>6</sup>.

## **II. IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>:**

En desacuerdo el abogado de don JOSÉ OLIDER interpuso los recursos de reposición y apelación, indicando que se requiere hacer valer derechos, porque la diligencia de inventario y avalúos no se va a celebrar por las

---

<sup>2</sup> Archivo denominado "2015-749 CUAD 2", página 243.

<sup>3</sup> Cuaderno "C17activo", archivo 1, página 131.

<sup>4</sup> Cuaderno "C17activo", archivo 1, página 132.

<sup>5</sup> Cuaderno "C17activo", archivo 1, páginas 141 a 144 y 147 a 150.

<sup>6</sup> Cuaderno "C17activo", archivo 2..

<sup>7</sup> Archivo No.28 del archivo denominado "03. CUADERNO 3".

*“maniobras fraudulentas de las partes al no dar impulso del proceso, y esperar una decisión de su despacho favorable para ellos, dando aplicación del art. 317 C.G.P., pasando por alto el embargo de remanentes comunicado a su despacho oportunamente”.*

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 71 del C. G. del Proceso señala:

*“COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

**La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.** *La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” Se resalta.*

Sobre el tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores Ltda, págs. 396 y 397 dice que esta figura **“se caracteriza por el hecho de tener el tercero con cualquiera de las partes, y aquí se toma el término en sentido restringido o sea que se refiere tan solo a demandante y demandado, una relación sustancial, en principio ajena a los efectos de la sentencia, pero que, en forma indirecta, puede verse afectada si la parte coadyuvada obtiene un fallo desfavorable. (...)”.**

De lo indicado en precedencia se puede concluir que el tercero interviniente tiene una relación jurídica sustancial con una de las partes y de ahí surge un interés personal en el resultado del proceso en favor de la parte que pretende apoyar.

El señor GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA pretende ser reconocido como tercero coadyuvante de la demandante, de quien es acreedor en virtud de una demanda ejecutiva que interpuso en su contra, asunto dentro del cual se decretaron unas medidas cautelares, de las que tomó nota la Juez del presente asunto.

De entrada, se observa que la vinculación solicitada resulta improcedente a la luz de lo preceptuado en el artículo 71 del C. G, del Proceso, por cuanto se está frente a un trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y no de un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, encontramos que de conformidad con el artículo 501 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 1312 del Código Civil, la intervención de los acreedores se circunscribe a la diligencia de inventarios y avalúos, acto procesal que no puede surtirse hasta tanto se trabe la litis con el demandado, actuación de impulso que recae de forma exclusiva en la demandante.

No obstante lo indicado en precedencia, la Juez podrá revisar la actuación y ejercer el control de legalidad del artículo 132 del C. G. del Proceso, frente a las diversas intervenciones que ha efectuado el demandado, directamente y a través de apoderado judicial, como consta en el expediente.

Basta lo brevemente discurrido para confirmar la decisión impugnada, con condena en costas a la parte apelante.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Como agencias en derecho fijar la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**